

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Resolución No. SCE-DS-2026-26

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
Superintendente de Competencia Económica

Considerando:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (...)”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina: *“Corresponde a la Superintendencia de [Competencia Económica] asegurar la transparencia y eficacia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de las concentraciones económicas (...)”*;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“La Superintendencia de Competencia Económica, a través de sus órganos, ejercerá las siguientes atribuciones: (...) 2. Sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley (...) 8. Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley (...)”*;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 6. Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)”*;

Que el artículo 85 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece: *“Multas coercitivas.- La Superintendencia de Competencia Económica, independientemente de las multas sancionadoras y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, podrá imponer, previo requerimiento del cumplimiento a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, y agentes económicos en general, multas*

coercitivas de hasta 200 (doscientos) Remuneraciones Básicas Unificadas al día con el fin de obligarlas: a. A cesar en una conducta prohibida o que hubiere sido sancionada conforme a lo dispuesto en esta Ley. b. Al cumplimiento de los compromisos o condiciones adoptados en las resoluciones de la Superintendencia de Competencia Económica, según lo previsto en la presente Ley. c. Al cumplimiento de lo ordenado en una resolución, requerimiento o acuerdo de la Superintendencia de Competencia Económica. d. Al cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 50. e. Al cumplimiento de las medidas preventivas y/o correctivas”;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal dispone: *“Atribuciones del o la Superintendente de Competencia Económica.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y otras normas de inferior o mayor jerarquía, le corresponde: (...) b. Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de la presente Ley (...) d. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley; y, e. Las demás atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado”;*

Que el artículo 57 de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal determina: *“Multas coercitivas.- La Superintendencia de Competencia Económica independientemente de las multas sancionadoras y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento jurídico, podrá imponer, previo requerimiento del cumplimiento a los operadores económicos en general, multas coercitivas de hasta doscientos remuneraciones básicas unificadas (200 RBU) al día con el fin de: a. Cesar en una conducta prohibida o que hubiere sido sancionada conforme a lo dispuesto en esta Ley; b. Cumplir los compromisos o condiciones adoptados en las resoluciones de la Superintendencia de Competencia Económica, según lo previsto en la presente Ley; c. Cumplir lo ordenado en una resolución de la Superintendencia de Competencia Económica; d. Cumplir el deber de colaboración; e. Cumplir las medidas preventivas y/o correctivas”;*

Que el artículo 107 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado desarrolla el régimen aplicable a las multas coercitivas previstas en la Ley;

Que el artículo 240 del Código Orgánico Administrativo dispone que las multas compulsorias constituyen medios de ejecución forzosa y podrán imponerse de forma proporcional y progresiva hasta lograr el cumplimiento efectivo del acto administrativo, independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 555, de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que mediante la *“Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos”*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 311, de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: *“Superintendencia de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendencia de Competencia Económica”*; y, *“Superintendente de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendente de Competencia Económica”*;

Que mediante Resolución Nro. SCE-DS-2023-18, de 16 de noviembre de 2023, se expidió la *“Actualización a la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por el Cometimiento de*

Infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado”, reformada mediante Resolución No. SCE-DS-2025-70 de 31 de octubre de 2025;

Que el 03 de septiembre de 2024, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución Nro. CPCCS-PLÉ-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, posesionó al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica;

Que el 03 de junio de 2026, el Director Nacional de Control Procesal remitió al Intendente General Técnico, el memorando Nro. SCE-IGT-DNCP-2026-100, trámite SIGDO Nro. 315646, en el cual adjuntó el Informe Nro. SCE-IGT-DNCP-2026-020, de misma fecha, donde menciona lo siguiente: “(...) los artículos 57 de la LORCD, 85 de la LORCPM y el Artículo 107 del Reglamento son claros al establecer que la Superintendencia de Competencia Económica puede imponer multas coercitivas de hasta 200 Remuneraciones Básicas Unificadas por día de incumplimiento. Esto implica un límite diario, no acumulativo, y permite que el monto total de la multa aumente conforme se prolongue el incumplimiento. No obstante, el artículo 11 de la Resolución SCE-DS-2023-18 contradice este marco legal al establecer una fórmula que calcula la multa como una función exponencial creciente e impone un límite acumulado máximo de 200 RBU, sin importar cuántos días dure el incumplimiento. Este tratamiento contradice expresamente el texto legal, que habilita la imposición de hasta 200 RBU por cada día de incumplimiento, no como tope total, lo cual infringe el principio de jerarquía normativa (Art. 425 de la CRE), es decir, la resolución administrativa no puede restringir el alcance de una potestad expresamente reconocida por una norma de rango legal, por lo que la interpretación del límite de 200 RBU como un tope acumulado constituye una reducción de la potestad coercitiva prevista por el legislador (...)”; concluye que: “(...) a) La metodología vigente presenta inconsistencias jurídicas, económicas y técnicas que afectan su adecuación al marco legal vigente. b) La nueva propuesta metodológica mejora la proporcionalidad y justificación económica de las multas ya que el nuevo modelo propuesto incorpora variables como el tamaño de empresa, la relevancia del incumplimiento del operador y ventas generadas por el mismo (...)”; y, recomienda: “(...) Reformar el artículo 11 de la Resolución No. SCE-DS-2023-18 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 450 de fecha 04 de Diciembre 2023 conforme lo expuesto en el presente informe (...)”;

Que mediante nota inserta en el trámite SIGDO Nro. 315646, el Intendente General Técnico dispuso al Director Nacional de Control Procesal: “Se aprueba el Informe No. SCE-IGT-DNCP-2026-020 y se autoriza la reforma del artículo 11 de la Resolución No. SCE-DS-2023-18. (...) continuar con el trámite pertinente y remitir a la INJ el proyecto de resolución con los documentos habilitantes para el efecto”;

Que mediante memorando Nro. SCE-IGT-DNCP-2026-102, de 11 de junio de 2026, el Director Nacional de Control Procesal remitió a la Intendencia Nacional Jurídica, el *Formulario para solicitud de elaboración y/o reforma de resolución, guías, normas internas; normativa técnica general; y, normas con el carácter de generalmente obligatorias*, de 11 de junio de 2006, para la Reforma a la Resolución Nro. SCE-DS-2023-18, de 16 de noviembre de 2023, por la cual se expidió la Actualización a la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por el Cometimiento de Infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, con sus respectivos anexos;

Que la Resolución Nro. SCE-DS-2023-18, de 16 de noviembre de 2023, contiene la metodología para la determinación del importe de multas únicamente por el cometimiento de infracciones en el marco de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y no de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal;

Que el artículo 11 de la Resolución Nro. SCE-DS-2023-18 establece actualmente una metodología de cálculo de multas coercitivas basada exclusivamente en el número de días de retraso en el cumplimiento

de obligaciones; aplicable únicamente a los actos administrativos emitidos en el marco de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

Que la metodología para la determinación del importe de multas vigente requiere adecuaciones para armonizar su aplicación con el artículo 85 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal, el artículo 107 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el artículo 240 del Código Orgánico Administrativo, a fin de garantizar que las multas coercitivas cumplan su finalidad de ejecución forzosa indirecta, observando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, seguridad jurídica y eficacia administrativa; y,

Que es necesario realizar una reforma en la metodología de cálculo que permita modular las multas coercitivas de manera proporcional y razonable conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, su Reglamento de Aplicación y la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y artículo 10 de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal,

Resuelve:

Reforma a la Resolución Nro. SCE-DS-2023-18, de 16 de noviembre de 2023, por la cual se expidió la Actualización a la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por el Cometimiento de Infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

Artículo Único.- Sustitúyase el artículo 11 de la Resolución No. SCE-DS-2023-18, por el siguiente:

*“Art. 11.- **Fórmula de cálculo del importe de multas coercitivas.-** En aplicación de los artículos 85 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, 57 de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal y 105 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la determinación del importe de las multas coercitivas se realizará considerando la capacidad económica del operador económico, la relevancia de la obligación incumplida y clasificación del obligado en función de los parámetros contemplados en el Reglamento General de la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.*

La fórmula para la determinación del importe diario de la multa coercitiva será la siguiente:

$$\begin{aligned} {}^1\text{Importe de la multa coercitiva (MC)} &= \beta * \log_{10}(\alpha^\gamma) \\ \text{Importe total de la multa coercitiva} &= \min(\text{MC}, 200\text{RBU}) \end{aligned}$$

Donde:

- *MC: Número de remuneraciones básicas unificadas que se impondrán por cada día de incumplimiento;*
- *RBU: Remuneración Básica Unificada vigente a la fecha de emisión del acto administrativo mediante el cual se imponga la multa;*
- *α : Volumen de ventas anuales del operador económico correspondientes al ejercicio fiscal inmediatamente anterior a la imposición de la multa coercitiva;*
- *β : Coeficiente de relevancia de la obligación incumplida, de acuerdo con la siguiente escala:*

¹ Nota aclaratoria: La fórmula $MC = \beta * \log_{10}(\alpha^\gamma)$ es equivalente a $MC = \beta * \gamma * \log_{10}(\alpha)$; por las reglas de logaritmo (propiedad matemática).

Relevancia del incumplimiento	LORCPM (art. 85)	LORCD (art. 57)	Valor β
<i>Deber de colaboración</i>	<i>Literal d</i>	<i>Literal d</i>	<i>1</i>
<i>Cumplimiento de lo ordenado en una resolución, requerimiento o acuerdo de la Superintendencia</i>	<i>Literal c</i>	<i>Literal c</i>	<i>2</i>
<i>Cumplimiento de los compromisos o condiciones adoptados en las resoluciones de la Superintendencia</i>	<i>Literal b</i>	<i>Literal b</i>	<i>3</i>
<i>Cesar en una conducta prohibida o que hubiere sido sancionada</i>	<i>Literal a</i>	<i>Literal a</i>	<i>4</i>
<i>Cumplimiento de las medidas preventivas y/o correctivas</i>	<i>Literal e</i>	<i>Literal e</i>	<i>5</i>

- *γ : Coeficiente correspondiente a la categoría del operador económico, de acuerdo con la clasificación vigente de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, conforme a la siguiente escala:*

Categoría empresarial	Valor γ
<i>Micro empresa</i>	<i>1</i>
<i>Pequeña empresa</i>	<i>2</i>
<i>Mediana empresa</i>	<i>3</i>
<i>Gran empresa</i>	<i>4</i>

Para efectos de la presente metodología, la clasificación empresarial se realizará conforme a la normativa nacional vigente aplicable a las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas.

En ningún caso el importe diario de la multa coercitiva podrá exceder el límite de doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas por día, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y en la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal.

Cuando se trate de personas naturales, el coeficiente a considerará los valores anuales percibidos por concepto de ventas en virtud de las actividades económicas realizadas y, de ser aplicable, los ingresos anuales obtenidos en relación de dependencia, correspondientes al ejercicio fiscal inmediatamente anterior a la imposición de la multa coercitiva. En este caso, el coeficiente γ tendrá el valor de uno (1).

Cuando el operador económico o la persona natural no registre ventas o ingresos anuales en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior, el coeficiente a corresponderá al valor de doce remuneraciones básicas unificadas vigentes en dicho período. En este caso, la determinación del coeficiente γ se realizará conforme al número de trabajadores y a la clasificación empresarial aplicable. Si el operador económico o la persona natural no registran trabajadores, el coeficiente γ tendrá el valor de uno (1).”

Disposiciones Generales

Primera.- Encárguese a la Comisión de Resolución de Primera Instancia y a la Intendencia General Técnica, en coordinación con la Dirección Nacional de Control Procesal, la implementación de la actual reforma en el ámbito de sus competencias.

Segunda.- En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a la firma de esta resolución, se observará el principio de favorabilidad previsto en el número 5 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Tercera.- Los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien con posterioridad a la firma del presente instrumento observarán lo previsto en esta Resolución.

Disposición Final

Única.- Encárguese a la Secretaría General de la publicación de la presente Resolución en la intranet y en la página web institucional, así como las gestiones correspondientes para su Publicación en el Registro Oficial.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de junio de 2026.

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
Superintendente de Competencia Económica

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD		
Revisado por:	Nombre: Santiago Silva Cargo: Asesor Despacho	
	Nombre: Patricio Rubio Román Cargo: Intendente Nacional Jurídico	
	Nombre: Marcelo Ortega Rodríguez Cargo: Presidente CRPI	
	Nombre: Marco Landazurí Álvarez Cargo: Comisionado CRPI	
	Nombre: David Segovia Araujo Cargo: Intendente General Técnico	
	Nombre: Carlos Muñoz Montesdeoca Cargo: Director Nacional de Control Procesal	
	Nombre: Lorena Caizaluisa Garcés Cargo: Directora Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica	
Elaborado por:	Nombre: Luis Caza Barcia Cargo: Analista de la Dirección Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica	